

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Gobierno del Estado de Puebla, cuya población principal a servir es Zacatlán, Puebla a través de la estación con distintivo de llamada XHPBZC-TDT.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014, el cual fue modificado por última vez mediante el “*Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 20 de mayo de 2021.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez mediante el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

**Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única.** Mediante Acuerdo P/IFT/160616/318 de fecha 16 de junio de 2016, el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria autorizó la transición de setenta y nueve permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, entre los cuales se otorgó una Concesión Única en favor del Gobierno del Estado de Puebla.

**Quinto.- Transición del Permiso al régimen de Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/160616/319 de fecha 16 de junio de 2016, el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria autorizó la transición de cuarenta y cuatro permisos de radiodifusión al régimen de concesión de

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, entre las cuales se ubicó la estación con distintivo de llamada XHPUE-TDT en la población principal a servir de Puebla, Puebla.

**Sexto.- Otorgamiento del Título de Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/141216/738 de fecha 14 de diciembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XLV Sesión Ordinaria otorgó a favor del Gobierno del Estado de Puebla una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital con población principal a servir en Zacatlán, Puebla, a través de la estación con distintivo de llamada XHPBZC-TDT.

**Séptimo.- Solicitud de modificación de zona de cobertura.** Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021 ante la oficialía de partes de este Instituto (en lo sucesivo la “Solicitud”), el Gobierno del Estado de Puebla por conducto del organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Concesionario”), solicitó la modificación de la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHPBZC-TDT, canal 11 (198-204 MHz) con población principal a servir en Zacatlán, Puebla, a efecto de que esta sea de cobertura estatal.

**Octavo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”) emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

**Noveno.- Alcances a su Solitud.** Mediante los escritos recibidos a través del correo institucional [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 5 y 9 de marzo de 2021, el Concesionario presentó información adicional a su Solicitud.

**Décimo.- Alcance a la Solicitud de Opinión a la UER.** Mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, la UCS remitió a la UER la información a que hace referencia el Antecedente que precede a fin de que fuera considerada en su opinión técnica.

**Décimo Primero.- Opinión de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0186/2021 de fecha 28 de junio de 2021, recibido vía correo electrónico el día 14 de julio del mismo año, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico factible con motivo de la modificación a zona de cobertura de la estación XHPBZC-TDT cuya población principal a servir es Zacatlán, Puebla.

**Décimo Segundo.- Solicitud de continuidad del trámite.** Mediante escrito recibido a través del correo institucional [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 29 de abril de 2021, y registrado con el folio EIFT21-16979 dentro del Sistema de Control de Gestión Institucional, el Concesionario manifestó su deseo de continuar con sus trámites de conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por

*causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020 y demás modificaciones.*

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las

modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto por la “Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo la “Disposición IFT-013-2016”), en sus fracciones XVI, XXXVI y XXXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES**

*Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:*

[...]

**XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO.** *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

**XXXVI. ZONA DE COBERTURA.** *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

**XXXVII. ZONA DE SOMBRA.** *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, la Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

#### **“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

## **7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN**

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

**Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas** y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

## **7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios.** El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[..]”

[Énfasis añadido]

Por último, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud.** La Solicitud fue presentada por el Concesionario a través de su representante legal el 29 de enero de 2021, a través de la cual pidió ampliar la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHPBZC-TDT, con la finalidad de cubrir todo el territorio que abarca el Estado de Puebla.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida,

y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

Al respecto, no pasa desapercibido a esta autoridad, que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

Es importante destacar que la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal es posible y viable para los gobiernos de los estados que presten el servicio público de televisión radiodifundida, atendiendo a lo establecido en por Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro de todo el territorio estatal, como lo es el servicio de televisión a fin de mantener informada y comunicada a la población del Estado.

Ahora bien, la ampliación de la zona de cobertura de la estación solicitada, permitiría lograr mayor eficiencia administrativa tanto al Instituto como al concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio en distintas localidades del Estado con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro, debe señalarse que esta acción podría permitir que los gobiernos estatales cuenten con un solo canal de frecuencia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio en las distintas localidades del Estado donde se requiera, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante los correos electrónicos de fecha 10 de marzo y 26 de abril de 2021, a efecto de determinar la viabilidad técnica de la Solicitud.

Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0186/2021 de fecha 28 de junio de 2021, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura de la estación

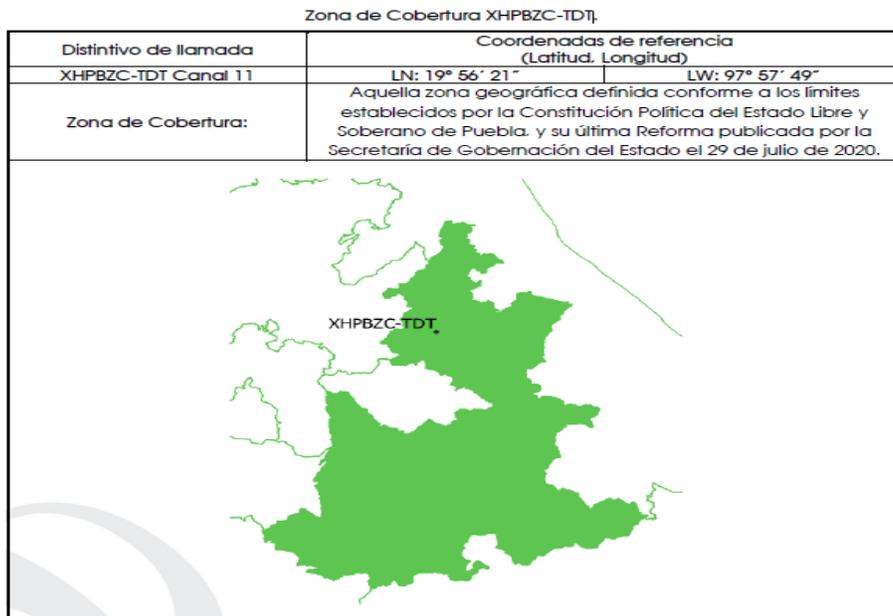
XHPBZC-TDT que actualmente opera el canal 11 (198-204 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud de modificación presentada, por lo que la nueva zona de cobertura quedaría definida conforme a los términos indicados en el Anexo de este documento. Lo anterior, sin omitir señalar, que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la zona de cobertura autorizada para la estación, toda vez que la disponibilidad espectral para el uso del canal 11 en todo el estado estará sujeto a disponibilidad, priorizando en todo caso, la operación co-canal de los equipos complementarios necesarios.*

[...]

**ANEXO.**



[...]

Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud resulta indispensable considerar las poblaciones del Estado de Puebla el Concesionario actualmente presta el servicio público de televisión radiodifundida y sus características de operación, mismas que se enlistan a continuación:

Número	Distintivo/Banda/oblaición Principal a Servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
1	XHPBZC-TDT Zacatlán, Puebla	11	198-204	Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

Número	Distintivo/Banda/oblación Principal a Servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
				Para tal efecto, dicho instrumento en la Condición 4 "Condiciones del uso de la banda de frecuencias", indica Zacatlán, Puebla como población principal a servir con un radio de cobertura máximo de 30 Km.
2	XHPUE-TDT Puebla, Puebla	26	542-548	Aquella delimitada por un sector circular cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica en seguida: Un radio de 60 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

De lo anterior se advierte, que el Concesionario además de tener zonas de cobertura específicas para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, también tiene asignados 2 (dos) canales de frecuencias distintos para prestar el mismo servicio. En ese sentido, como ya se ha señalado, resultaría eficiente para el Concesionario tener un solo título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proveer el servicio público que tiene autorizado a través de solo un canal de frecuencia, aunado a que con la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal se haría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues dentro del análisis se privilegiaría la asignación del mismo canal para todos aquellos equipos complementarios que se requieran para prestar el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en los que el Instituto acredite que existe una imposibilidad técnica para la autorización del mismo canal (co-canal), en cuyo caso se asignarían canales distintos dentro de su zona de cobertura.

Resulta importante destacar que de autorizarse la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal, privilegiando el uso de un mismo canal dentro de dicha cobertura, con las salvedades que establece el párrafo anterior, el Concesionario cubriría las poblaciones de **Zacatlán y Puebla en el Estado de Puebla**, donde actualmente ya brinda el servicio, lo cual podría ser ineficiente, ya que se duplicaría el uso de espectro para prestar el mismo servicio en las mismas localidades.

A este respecto, con el fin de lograr la eficacia de la determinación de la modificación a la zona de cobertura y hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico debe establecerse una condición en la cual se informe al concesionario que la autorización **no surtirá sus efectos hasta en tanto no renuncie a los títulos de concesión señalados en el párrafo anterior**, en el entendido que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, conforme al último párrafo del artículo 115 de la Ley.

Ahora bien, en caso de que sea interés del Concesionario seguir ofreciendo el servicio en las localidades señaladas en los párrafos precedentes, deberá **solicitar la autorización respectiva para la instalación de equipos complementarios**, considerando que dichos equipos

complementarios podrán retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% el contenido programático de la estación de televisión dentro del horario comprendido entre la 6:00 y 24:00 horas, aún en orden distintos en términos de lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

Por todo lo anterior, considerando que el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER concluye que la modificación es **procedente pues favorece el uso eficiente del espectro** y, tomando en consideración que el Concesionario acreditó lo señalado por el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de factura 210011396 con fecha de pago 4 de marzo de 2021; que dicha modificación favorece una mayor eficiencia administrativa, tomando en cuenta que tanto el Instituto como el Concesionario únicamente administrarán un título de concesión de bandas de frecuencias para uso público en vez de diversos títulos de bandas de frecuencias para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, este Instituto **considera procedente la modificación de la zona de cobertura solicitada para la estación XHPBZC-TDT cuya población principal a servir es Zacatlán, Puebla sujeta a la renuncia del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se señala a continuación:**

Número	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHPUE	TDT	Puebla	Puebla

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza al **Gobierno del Estado de Puebla** la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través de la estación XHPBZC-TDT canal 11 (198-204 MHz) cuya población principal a servir es Zacatlán, Puebla, en los siguientes términos:

<b>Zona de Cobertura:</b>	<i>Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y su última Reforma publicada por la Secretaría de Gobernación del Estado el 29 de julio de 2020.</i>
---------------------------	---

**Segundo.-** La autorización señalada en el Resolutivo Primero está sujeta a la renuncia expresa por parte del **Gobierno del Estado de Puebla** al título de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación identificada en el siguiente cuadro, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor de **3 (tres) meses** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Número	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHPUE	TDT	Puebla	Puebla

En caso de que **Gobierno del Estado de Puebla** no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

**Tercero.-** El contenido de la presente modificación forma parte integrante de título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero, otorgado a favor de **Gobierno del Estado de Puebla** una vez satisfecho lo señalado en el mismo.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Gobierno del Estado de Puebla** el contenido de la presente Resolución.

**Quinto.-** Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

**Sexto.-** Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo, inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

**Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente\* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/180821/400, aprobada por unanimidad en lo general en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de agosto de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.